



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220017500
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sociedad demandante, contra el auto de 14 de febrero de 2023¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) El presente asunto trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado colombiano - Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de una acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda, el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda, es la reparación directa.

ii) Lo que se pretende por vía judicial, es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la sociedad demandante y respecto de los cuales no existía obligación legal para el efecto, en tanto, obligaciones a cargo del entonces Fosyga. Dichos rubros, reclamados en la debida oportunidad a través del procedimiento administrativo especial de recobro, fueron negados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del Ministerio de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "42RechazaDemandaSubsanaINcompleto".

² Ibid. Archivo: "45Recursos".

Salud y Protección Social, a través del administrador fiduciario del Fosyga, trámite que, como se ha venido indicando, no configura la expedición de actos administrativos, respecto de los cuales resulte viable solicitar su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho.

iii) El derecho al recobro surge de inclusión o no en el Plan Obligatorio de Salud (hoy PBS), de las tecnologías pretendidas, razón por la cual, cuando no se encuentran calculadas en la UPC, su reconocimiento y pago por parte de la EPS al prestador del servicio, genera un perjuicio patrimonial que no ésta obligada a soportar. La Ley 100 de 1993, Resolución 5261 de 1994, Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009, Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011, entre otras, determinaron de forma taxativa, qué tecnologías en salud harían parte del citado Plan.

iv) El recobro se erige como la facultad que tienen las Empresas Promotoras de Salud de solicitar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), aquellos medicamentos, insumos, procedimientos y/o tecnologías que no están previstas en el Plan Obligatorio de Salud, pero que se suministraron a un afiliado por orden de tutela o autorizaciones del entonces Comité Técnico Científico.

v) Al considerar pertinente, el ente auditor del Fosyga, a través de la imposición de glosas, afectaba en forma parcial o total el valor de la factura por encontrar alguna falencia al interior del trámite operativo, la cual debía ser debían ser subsanadas por la entidad reclamante para su nuevo estudio, so pena de culminar el procedimiento administrativo de recobro sin necesidad de un acto administrativo o pronunciamiento de fondo por parte del Fosyga que diera por finalizada la actuación.

vi) El acto administrativo para ser considerado como tal, debe tener como características mínimas esenciales, la competencia, manifestación de voluntad de la administración, motivación, finalidad, formalidad, publicidad y recursos.

vii) En la actuación de recobro se persigue la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho consagrado en el ordenamiento superior, es decir, de actividad material ejercida por parte del consorcio administrador delegado para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, dicho mecanismo no culmina con la expedición de un acto administrativo que cumpla con las características previstas en el ordenamiento jurídico para ser considerado como tal y, por el contrario, se trata de una simple imposición y ratificación de glosas injustificadas, dadas por la administración, al reconocimiento de recobros por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que la sociedad actora debió suministrar en cumplimiento de decisiones judiciales y del Comité Técnico Científico.

viii) El resultado de la auditoría contratada por el Estado, se comunicaba a través de simples oficios, sin que los mismos acrediten las características de un acto administrativo dado que quien lo elabora no tiene la competencia para crear, modificar o extinguir derechos de los administrados, es decir, no tiene la facultad administrativa para expedirlos.

ix) Ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí se demandan.

x) Los pronunciamientos que otrora emitió el Consorcio (tercero) en el contexto de las reclamaciones administrativas, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula, esto es, artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa.

xi) Por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al consorcio administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación. Asimismo, dicho pronunciamiento debía reunir las características previamente indicadas, a efectos de configurar a través de aquel un acto administrativo, situación que no ocurre en este asunto.

xii) No puede considerarse la existencia de un acto administrativo desde la consecuencia de la negación implícita de la administración, que se concretó en el no pago de los rubros que reclama mi representada, dado que, en la legislación colombiana, se encuentra proscrita la figura de los actos administrativos implícitos o tácitos, un acto administrativo, además de ser expreso debe cumplir con las formalidades que revisten al mismo, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia.

xiii) Cita la providencia del 24 de febrero de 2022, dictada dentro del proceso con radicado número: 25000232600020120029101 (55.085) - actor: EPS Sanitas S.A.-demandado: La Nación – Ministerio de Salud - Referencia: reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó: *“el conocimiento de asuntos remitidos por las Subsecciones y dictar providencias de unificación por “razones de importancia jurídica” en relación con dichos asuntos...4. De acuerdo con el citado artículo 271 del CPACA, las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado pueden asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del ministerio público, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia...5.10. En época más reciente, a través de sentencia proferida el 3 de abril de 2020, por la Subsección B de la Sección Tercera, se precisó que la acción de reparación directa era la procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados “por causa y con ocasión del daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga a sus proveedores el costo de los medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos ordenados por dictámenes del CTC o por fallos de tutela, que no están incluidos en el POS, y el momento en que se cumple el plazo de dos (2) meses con que cuenta el Fosyga para hacer el reembolso en atención del proceso de recobro que fue aprobado”.*

xiv) Resulta claro, que se ha sometido a la EPS demandante a una incertidumbre jurídica derivada de las diversas remisiones y conflictos de competencia suscitados, generando un total convencimiento que, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el procedimiento a surtir era el proceso ordinario, y en la jurisdicción contenciosa, el medio de control es el de reparación directa.

xv) En la adecuación y subsanación de la demanda se dejaron sustentados los argumentos relacionados con el medio de control, los cuales eran inequívocos que la demanda no pretendía la declaración de nulidad de un acto administrativo, partiendo del fundamento medular de que no existe acto administrativo alguno, toda vez que, quien origina las comunicaciones de imposición de glosas no hace parte de la administración.

xvi) En la solicitud de conciliación elevada ante la Delegatura para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, se consignó que se pretendía el reconocimiento y pago de los recobros a favor de la EPS, encuadrando el medio de control en reparación directa, y así fue admitida y tramitada sin hacerse pronunciamiento alguno por parte de la entidad convocada, relacionado con la acción a promover, por lo que no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo.

xvii) La decisión atacada hace una interpretación errónea de las pretensiones invocadas por la accionante, al indicar que se debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo perseguido es la reparación de los perjuicios irrogados a EPS Sanitas por el no pago de las tecnologías suministradas a los diferentes Usuarios.

xviii) Adecuar la demanda a un medio de control diferente al procedente, es contrario principios superiores como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás garantías constitucionales que le asisten a la EPS, en calidad de entidad afectada por la negligencia de la pasiva al insistir en la negativa de reconocimiento y pago de los recobros aquí pretendidos.

xix) La decisión proferida por la H. Corte Constitucional, cuando menciona que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, es errónea, pues de los hechos, se decanta que efectivamente lo reclamado es un perjuicio que se originó en el detrimento patrimonial, al momento de asumir servicios y/o tecnologías que se encontraban a cargo del Estado.

xx) El Juez dentro de sus poderes discrecionales, debe atender a los principios de consonancia y congruencia, este último regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, y debe decirse que es una regla técnica que le obliga a tener en cuenta tres aspectos: a) de acuerdo a los incisos 1° y 4° *ibídem*, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, b) con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas y, c) interpretar la demanda para decidir de fondo, respetando el principio de contradicción. En ese sentido, es claro que es deber del juez dilucidar las circunstancias alegadas por las partes y dictar sentencia de acuerdo a los hechos y el planteamiento de la parte actora, para el caso en cuestión, dar a la presente demanda el trámite que fue invocado.

xxi) No puede desconocerse lo enmarcado en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, en los términos establecidos por el H. Consejo de Estado, por lo tanto, las actuaciones adelantadas por el Despacho que carecía de competencia no pierden su validez.

xxii) De conformidad con los postulados del artículo 16 del CGP, no era procedente retrotraer etapas procesales hasta el punto de inadmitir una demanda en la cual ya se habían presentado alegatos de conclusión, y al rechazarse la demanda, el Despacho no solo inaplica sin justificación alguna postulados procesales como el artículo 16, sino que genera una clara negación al acceso real a la justicia de un proceso que fue radicado en el año 2016 cuando existía una línea jurisprudencial fijada por el Consejo Superior de la Judicatura y que solo hasta el año 2021 vino a ser modificada por parte de la H. Corte Constitucional.

xxiii) Cuando se presentó la demanda en el año 2016, existía un derrotero fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indicó que este tipo de asuntos era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se advirtió en la Circular PSAC14-29 del 16 de septiembre de 2014 cuya decisión fue producto de

un pronunciamiento emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, el 11 de agosto de 2014 dentro del radicado No. 11001010200020140172200, en la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

xxiv) Decisión que se encontraba vigente al momento de radicarse la demanda, motivo por el cual la sociedad demandante, bajo la confianza de que su demanda sería tramitada bajo las reglas del proceso ordinario laboral, la radicó en esa jurisdicción, sin embargo, bajo las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 2 de 2015, la máxima guardiana de la Constitución en el Auto 389 de 2021 determinó que el asunto allí discutido era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

xxv) Ocurrió un cambio de jurisprudencia, en materia de competencia para el conocimiento de controversias relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud, que implicó para la sociedad demandante que su demanda, luego de muchos años de haber sido radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral, ahora deba enfrentarse a un nuevo medio de control en una nueva jurisdicción.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 14 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 15 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 20 de febrero de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 20 de febrero de 2023, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera de texto)

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber de la sociedad demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

3.2. Conforme con lo anterior se tiene que a través de auto del 15 de julio de 2022⁴, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "24AutoInadmite".

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos y las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar los actos administrativos que se pretende demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

vii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

viii) Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ix) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

x) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3.3. De lo ordenado, la sociedad demandante únicamente subsanó lo siguiente: a) aportó copia de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos Administrativos; b) allegó copia del certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad actora en la que funge el abogado José Luis Iriarte Díaz como representante legal para asuntos judiciales cumpliéndose con la carga del poder; y, c) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

3.4. La parte actora en el recurso señala que el asunto objeto de debate trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado Colombiano - Ministerio de Salud y de la Protección Social,

y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda, el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda, es la reparación directa.

3.5. En primera medida, el Despacho debe reiterar lo indicado en el auto recurrido, en el entendido que la sociedad actora desatendió lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es: i) no adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa; ii) no determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizado pagos parciales; iii) no estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros; iv) no se aportó la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de estos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; v) no se aportaron los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros; vi) no se adecuó el poder otorgado, en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.6. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

3.7. Bajo el anterior precepto, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

3.8. Lo anterior, en concordancia con el artículo 131 numeral 1º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 *ibídem*, que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

3.9. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

3.10. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de cobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la jurisdicción contenciosa de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.11. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.12. Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

3.13. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el cobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

3.14. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

3.15. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la demandante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo.

3.16. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá era uno declarativo en los términos del artículo 144 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, tramitado conforme a la vía procesal de esa normativa. Sin embargo, una vez el proceso es remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.17. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso, en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y proceder a dictar sentencia, comoquiera que el proceso declarativo ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

3.18. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar, decidir el reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

3.19. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

3.20. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no vía reparación directa.

3.21. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la

Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos

extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁵

3.22. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁶(Resalta el Despacho).

3.23. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

3.24. Por lo tanto, la entidad actora debió adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

⁵ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, determinado el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

3.25. Asimismo debió, determinar los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es, el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizado pagos parciales.

3.26. En los mismos términos no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, allegar copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, y los que resolvieron los recursos de ley, así como las constancias de notificación de estos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito intrínseco al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.27. En relación con el poder especial, la parte actora no adecuó el mismo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del CGP en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022,

2.28. Por lo tanto, era deber de la actora cumplir con la orden impartida mediante el auto del 15 de julio de 2022.

3.31. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.32. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 14 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el*

efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”.

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 14 de febrero de 2023, en los términos expuestos en este proveído.

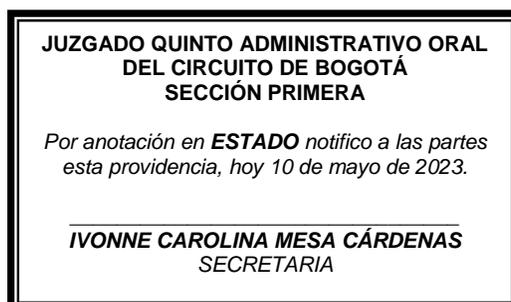
TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db715c442f3c468845cc0a8ca647b57c5d5a3467ede456678396b1ce70185a**

Documento generado en 09/05/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220057200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 11 de marzo de 2019, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá².

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 25 de julio de 2019, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá³.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 22 de enero de 2020, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá⁴.

1.5. El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de agosto de 2022⁵ declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Carpetas: “03ExpedienteJuzgado59Admin” – “Expediente Laboral”. Archivo: “03Cuaderno1(FIs53a79)”. Págs. 20 a 24.

² Ibíd. Págs. 28 a 30

³ Ibíd. Págs. 118 a 121.

⁴ Ibíd. Archivo. “04CC2(FIs1a29)”. Págs. 6 a 13.

⁵ Ibíd. Archivo: “07DeclaraFaltaJurisdicción2018692”.

negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, a través de auto del 27 de octubre de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá⁶.

1.7. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 5 de diciembre de 2022⁷.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 22 de enero de 2020, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de los mencionados...”⁸ (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000⁹, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los

⁶ Ibíd. Carpeta: “Expediente digital”. Archivo: “003AutoRemiteSeccionPrimera”.

⁷ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁸ Ibíd. Carpetas: “03ExpedienteJuzgado59Admin” – “Expediente Laboral”. Archivo. “04CC2(FIs1a29)”. Págs. 6 a 13.

⁹ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 8° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 8° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 8° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516deb2ecd44ff4ef5836880aa0c22dd03dade383f5367b2defdce6b3aca4738**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230003500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2 La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del 28 de mayo de 2014, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá².

1.3. Por escrito del 3 de junio de 2014³, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual fue resuelto en providencia del 11 de julio de 2014⁴ confirmando la decisión recurrida.

1.4. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del 1º de agosto de 2014, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Carpetas: “03ExpJuzgado34Administrativo” - “001ExpedienteRemitido201400338” - “11001310503120140056300 ORDINARIO” - “11001310503120140056300”. Archivo: “2014-563 PARTE 3”. Págs. 4 a 28.

² Ibid. Págs. 32 y 33.

³ Ibid. Págs. 34 a 37.

⁴ Ibid. Págs. 40 y 41.

⁵ Ibid. Págs. 44 a 46.

1.5. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 22 de abril de 2015, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

1.6. El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 2 de marzo de 2022⁷ declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.7. El Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 2 de noviembre de 2022, no avocó conocimiento del asunto de la referencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Primera⁸.

1.8. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 26 de enero de 2023⁹.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 22 de abril de 2015, estableció:

“PRIMERO.- Dirimir el conflicto suscitado declarando que la jurisdicción que debe conocer el presente asunto es la Ordinaria, representada por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho judicial al que se remitirá este expediente conforme lo motivado.

SEGUNDO.- Envíense las presentes diligencias al citado Juzgado y copia de esta providencia al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo - Sección Tercera de Bogotá de esta misma ciudad, para su información..”¹⁰ (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

⁶ Ibíd. Archivo. “2014-563 PARTE 2”. Págs. 21 a 27.

⁷ Ibíd. Archivo: “002AutoRemite201400338”.

⁸ Ibíd. Archivo: “005NoAvocaConocimientoRemiteCompetenciaFuncionalRd201400338”.

⁹ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

¹⁰ Ibíd. Archivo. “2014-563 PARTE 2”. Págs. 21 a 27.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹¹, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

¹¹ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

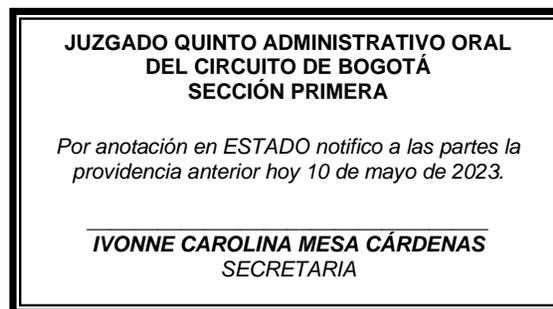
SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2624e7b2fee36687e9bc3c632ba6cf04ed8f363bb3155641b40c89d457b020**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230003700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOMEVA EPS S.A.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Coomeva S.A., presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante auto del 3 de diciembre de 2015, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá².

1.3. Por escrito del 15 de diciembre de 2015³, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de jurisdicción, el cual fue desatado a través de providencia del 11 de febrero de 2016⁴, confirmando la decisión recurrida.

1.4. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del 4 de mayo de 2016 de julio de 2014, declaró la falta de jurisdicción y competencia y remitió el proceso al Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud⁵.

1.5. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito del 11 de mayo de 2016⁶, resolviéndose en

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRÓNICO. Carpeta: "ACTUACIONES JUZ 3 LABORAL". Archivo: "01Expediente". Págs. 32 a 71.

² *Ibíd.* Págs. 90 a 97.

³ *Ibíd.* Págs. 99 a 106.

⁴ *Ibíd.* Págs. 109 a 114.

⁵ *Ibíd.* Págs. 164 a 167.

⁶ *Ibíd.* Págs. 173 a 182.

providencia del 17 de junio de 2016⁷ confirmando la decisión recurrida y negándose el de apelación.

1.6. La Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por auto del 14 de septiembre de 2016⁸, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá.

1.7. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 3 de mayo de 2017, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá⁹.

1.8. El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 31 de octubre de 2022¹⁰ declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sea repartido al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

1.9. Por providencia del 27 de enero de 2023, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, aclaró el auto del 31 de octubre de 2022, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.10. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 27 de enero de 2023¹¹.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, siendo asignado el asunto al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 3 de mayo de 2017, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado, asignando el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, en ese asunto, representada a por el primero de los despachos judiciales ya mencionados.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO y copia de esta providencia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de esta ciudad.”¹² (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la

⁷ Ibíd. Págs. 211 y 212.

⁸ Ibíd. Págs. 215 a 219.

⁹ Ibíd. Archivo. “02CuadernoConflicto1”. Págs. 6 a 22.

¹⁰ Ibíd. Archivo. “07AutoOrdenaRemitir”.

¹¹ Ibíd. Archivo: “03ActaReparto”.

¹² Ibíd. “02CuadernoConflicto1”. Págs. 6 a 22.

Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹³, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(…)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 3° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 3° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

¹³ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 3° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

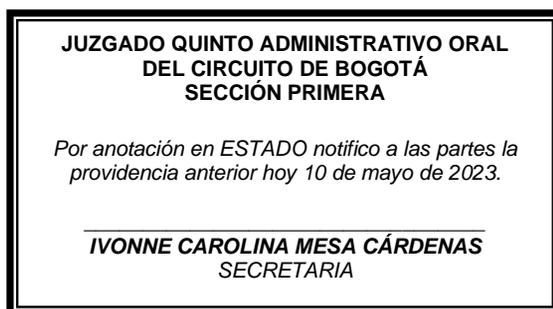
TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f64a3a260209b763370d87799a307314ae364ac920642a911e5c029edfde5**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230006400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA MEDILASER S.A.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La IPS Clínica Medilaser S.A. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación oportuna de servicios de salud médico quirúrgico a la población en general por mandato legal, víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastrófico, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del 22 de junio de 2014, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá².

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del 25 de julio de 2014, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 13 de agosto de 2015, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá⁴.

1.5. El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de enero de 2023⁵ declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Carpeta: "02EXPEDIENTELABORAL11001310502520150023100". Archivo: "05Subsanacion". Págs. 5 a 12.

² Ibíd. Archivo: "13DeclaraFaltaCompetencia".

³ Ibíd. Archivo: "20ProponeConflicto".

⁴ Ibíd. Archivo. "22TramiteConflicto". Págs. 11 a 21.

⁵ Ibíd. Carpeta: "03Juzgado19Laboral". Archivo: "04AutoOrdenaRemitirPorCompetencia201600262".

negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 9 de febrero de 2023⁶.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 13 de agosto de 2015, estableció:

*“Dirimir el conflicto suscitado declarando que el presente asunto debe conocerlo el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho al que se remitirá este expediente para lo de su competencia. Así mismo, envíense copia de esta providencia al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oralidad del Bogotá – Sección Tercera - , para su información.”*⁷ (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000⁸, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
(...)

⁶ Ibíd. Archivo: “04ActaReparto”.

⁷ Ibíd. Carpeta: “03Juzgado19Laboral”. Archivo: “04AutoOrdenaRemitirPorCompetencia201600262”.

⁸ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9b33b14246aa9e2f081d073ad7a3db43ce8f6181d95cf98e24a8f77c30b0f**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220061000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS DARÍO GALEANO GARCÍA
Demandado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 17 de diciembre de 2022¹, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1852 del 15 de julio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JESÚS DARÍO GALEANO GARCÍA”*, proferido dentro del EXPEDIENTE No. 1852, y la Resolución No. 1998-2 del 29 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1852”*, ambas proferidas por la autoridad demandada.

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que los documentos que a continuación se relacionan, fueron denegados por la autoridad demandada, dada la falta de respuesta a su petición:

- (I) Registro de audio, y Acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia inicial del proceso contravencional de fecha 26 de febrero de 2021 llevada a cabo de forma virtual dentro del proceso contravencional No. 1852, por lo que el demandante no cuenta con registro del audio, ni acta que transcriba lo ocurrido en la diligencia, documentos que fueron denegados por la entidad demandada en la misma audiencia.
- (II) Registro de audio, y Acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de práctica de pruebas de fecha 28 de junio de 2021 llevada a cabo de forma virtual dentro del proceso contravencional No. 1852.
- (III) Constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 1998-2 del 29 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1852”*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

3. El demandante adjuntó copia de derecho de petición² sin constancia de envío, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, con el fin de obtener los aludidos documentos.

¹ Expediente Electrónico. Archivo “01ActaReparto”

² Ibid. Págs. 95 y 96.

4. Observa el Despacho que el acta de las audiencias de pruebas a las que hace referencia la parte demandante, corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de su requerimiento.

5. Teniendo en cuenta que la parte demandada señala a su vez, bajo la gravedad de juramento, que no se atendió la petición respecto de la Constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 1998-2 del 29 de junio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1852”, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, sin embargo, después de revisar la demanda, el Despacho advierte anexada la constancia de notificación³

6. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

6.1. De acuerdo con el numeral 1º artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

6.1.1. En la demanda se encuentra anexo el auto admisorio de la conciliación radicada el 7 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, sin embargo, el Despacho no advierte la constancia de no conciliación.

7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JESÚS DARÍO GALEANO GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ Ibid. Pág. 103

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662cd1a276b287f6124f8e0a6f6d7daa102df4c55d35579e913c5971feadbddd**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220060000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ORLANDO PACHECO CASTAÑEDA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.1.1. En la demanda presentada, se anexó acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 6 de diciembre de 2022¹, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.1.2. No obstante, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se surtió la conciliación extrajudicial en este caso, la suspensión del término de caducidad se acredita, entre otros, hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2° Ibidem, aspecto también consagrado en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

1.1.3. Por tanto, sin la referida constancia no puede realizarse el conteo del término de caducidad en el presente medio de control, y tampoco puede entenderse configurado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1 Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda" Págs. 108 y 109

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EDGAR ORLANDO PACHECO CASTAÑEDA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

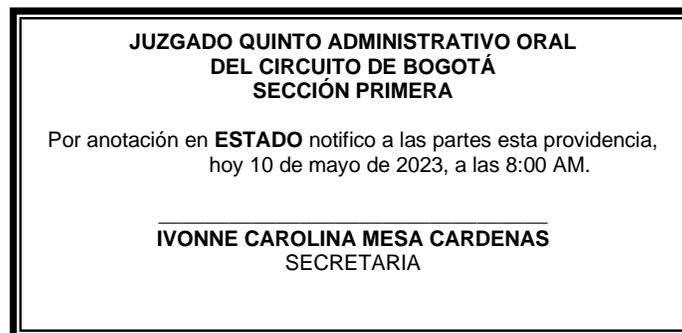
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba8a3de7e3d8e5f7aca76771c397eee4a59b433a7d33d24d66fb6ee0cc13b10**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220061500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO CESAR REINA LÓPEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) La Resolución No. 10402 del 16 de julio de 2021 "*Por pedio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JULIO CESAR REINA LÓPEZ*"¹; y, II) La Resolución No. 2042-02 del 30 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10402*", expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad², esta última con constancia de ejecutoria del 8 de julio de 2022.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de julio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 11 de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de octubre de 2022³ ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de diciembre de 2022⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 23 de noviembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 22 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 25 - 81

² Ibid. Págs. 88 - 98

³ Ibid. Págs. 107 y 108

⁴ Ibid. Págs. 107 y 108

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 03 de enero de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el **señor JULIO CESAR REINA LÓPEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

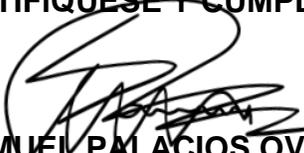
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 19 - 23

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1a0880b47849634d3c9f27aa229f96b5c58fa7c018d74f83455c888f39deb7**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230000900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ DAVID MONDRAGÓN ESCOBAR
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. El demandante realizó el juramento del que trata el artículo 166 numeral 1° del CPACA, poniendo en conocimiento que no se suministraron los registros de audio y el acta que transcribe lo ocurrido en la audiencia de práctica de pruebas de fecha 12 de mayo de 2021, llevada a cabo de forma virtual dentro del proceso contravencional No. 8969.

1.1. No obstante, debido a que la audiencia de práctica de pruebas corresponde a un acto de trámite dentro del proceso, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de su requerimiento.

2. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 161 de CPACA, deberá acreditar que cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigido para las demandas con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, ya que, en la demanda y anexos presentados, el Despacho no encuentra acreditado dicho requisito.

2.1.1. Para tal efecto, el demandante deberá aportar copia de la constancia por la cual la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia de conciliación extrajudicial.

2.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ DAVID MONDRAGÓN ESCOBAR** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

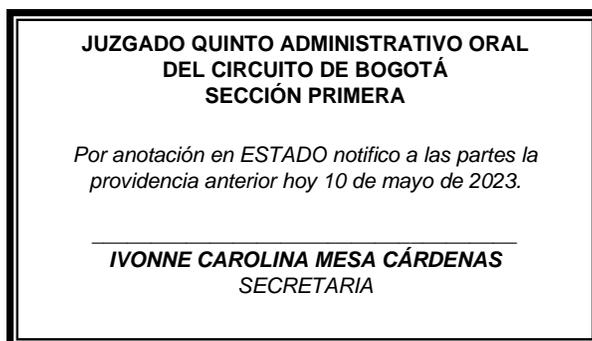
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0bce9ec0f6f2c99c4b67bc0728275e90c1d628490a2e5c21a12d9468c299b5**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230002600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN CAMILO ERASO VARGAS
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: i) Resolución No. 12440 del 30 de agosto de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CRISTIAN CAMILO ERASO VARGAS*”¹; ii) la Resolución No. 2670-02 del 03 de agosto de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12440*”², esta última notificada el 5 de agosto de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 8 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de diciembre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 20 de enero de 2023⁵

1.5. De conformidad al artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 23 de enero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 42 - 71

² Ibid. Ibid. Págs. 72 - 84

³ Ibid. Ibid. Págs. 85 - 87

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 96

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 96 – 98

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de enero de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de enero de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO ERASO VARGAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

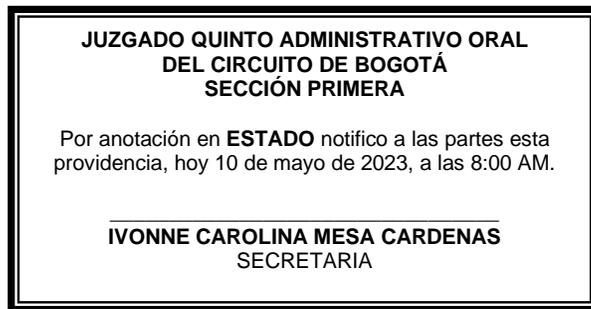
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁷ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 92 - 95

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db93e7a036dac7d8cb8e7738d8eebca39f6d640638bb14c57fa74677e58660ae**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180006300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO ENRIQUE COTRINA GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso pendiente de estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, el Despacho advierte

1.1. Mediante correo electrónico enviado el 26 de abril de 2023¹, el profesional en derecho **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.76.328.346 de Popayán y tarjeta profesional 151.741 de C. S. de la J. ², presentó recurso de apelación contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, manifestando representar a la entidad demandada. No obstante, el abogado no se encuentra reconocido como apoderado judicial dentro del proceso y no aportó poder que acredite dicha calidad.

1.2. En consecuencia, no es posible pronunciarse frente a la apelación interpuesta, hasta que se acredite haber otorgado poder al profesional en derecho de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el cual se evidencie, bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.3. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “14Correoapelacion”, “15Apelacion”

² Ibid. Archivo:12Sentencia

RESUELVE

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al profesional en derecho **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.76.328.346 y tarjeta profesional 151.741, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 10 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c32dfe88cd83862b3b83acde19dd18ba6b5416797513e77d201c87fe0339bd**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200031900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	U. N. E. TELECOMUNICACIONES S. A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el veintiocho (28) de abril de 2023¹, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)², notificada electrónicamente el 12 de abril de 2023³, por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, del trece (13) de abril de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el veintiocho (28) de abril de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 10 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

¹Ibidem. Archivos: "09CorreoApelacion", "05ApelacionSentencia"

² Ibid. Archivo: "35Sentencia"

³ Ibid. Archivo: "003ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e863043022c46828576ecffd11e34f62a31214201312cc28885b4542356f8851**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220062100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y contra las sociedades que conformaron el Consorcio SAYP 2011, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto el 17 de abril de 2015² al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá el cual, mediante auto del 18 de agosto de 2015, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá³.

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto⁴ para el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 25 de noviembre de 2015⁵, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído del 27 de enero de 2016⁷, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

¹EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Carpeta: 03ExpedienteRemitido. Subcarpeta: 17ExpedienteC17(fl.4801a5460). Archivo: 04ExpedienteC17(fl.4903a4942). Folio.4.

² Ibid. Carpeta: 17ExpedienteC17(fl.4801a5460). Archivo: 04ExpedienteC17(fl.4903a4942). Folio 6

³ Ibid. Folios 7-12

⁴ Ibid. Folio 14

⁵ Ibid. Folios 16-19

⁶ Ibid. Págs. 214 a 219.

⁷ Ibid. Archivo: 21ConflictoCompetencia326. Folios 8-18

1.5. El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de agosto de 2022⁸ declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos similares y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. El proceso le correspondió en reparto al Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁹, remitió por competencia a los Juzgados Administrativos -Sección Primera (Reparto).

1.7. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 27 de diciembre de 2022¹⁰.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y previamente conocido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹¹, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído del 27 de enero de 2016, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el segundo de ellos, por las razones expuestas en la parte motive de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.

(...)” (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹², al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

⁸ Ibid. Ibid. Archivo: “27DeclaraFaltaJurisdicción2015326”

⁹ Ibid. Ibid. Archivo: “31RemiteCompetencia.pdf”

¹⁰ Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”.

¹¹ Ibid. Carpeta: 03ExpedienteRemitido. Archivo: 21ConflictoCompetencia326. Folio 18.

¹² Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. Alfredo Beltrán SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de mayo de 2023.</p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44b413634b751d523904f0de33c8103fc9c18c8a64902966eb6e572ba6e1eb1**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230008200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FAMISANAR EPS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Famisanar presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduciaria La Previsora, Consorcio SAYP y otros, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2016² al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 14 de febrero de 2017³ admitió la demanda y posteriormente, a través de auto del 13 de julio de 2018⁴ declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto.

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto⁵ para el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 30 de agosto de 2018⁶, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído del 27 de febrero de 2019⁸, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá.

¹EXPEDIENTE ELÉCTRÓNICO. Carpeta: 04-2016-00746-00. Subcarpeta. “1. 2016-00746 Documentos Digitalizados”. Archivo:1. 2016-00746 Documentos digitalizados - Folios1 al 400. Folio 3

² Ibid. Carpeta: 04-2016-00746-00. “Archivo:1. 2016-00746 Documentos digitalizados - Folios1 al 400”. p. 243

³ Ibid. Fólíes 244-245

⁴ Ibid. Archivo: 1.2. 2016-00746 “Proceso fisicodigitalizado - Folios 401 al 799”. p 454 - 457

⁵ Ibid. Folio 459

⁶ Ibid. Folios 461-466

⁷ Ibid. Págs. 214 a 219.

⁸ Ibid. Archivo: “1.4. 2016-00746Proceso Físico Digitalizado- Folios 1 al 30”. P- 25- 37

1.5. El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de enero de 2023⁹ declaró la falta de jurisdicción, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos similares y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 16 de febrero de 2023¹⁰.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 4 Laboral de Bogotá D.C, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹¹, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído del 27 de febrero de 2019¹², estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado, asignado el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral representada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

(...)” (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹³, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

⁹ *Ibíd.* Archivo: 021AutoRemiteJuzgadosAdministrativos”

¹⁰ Expediente Electrónico. Archivo: “03ActaReparto”.

¹¹ *Ibíd.* Carpeta: 03ExpedienteRemitido. Archivo: 21ConflictoCompetencia326. Folio 18.

¹² *Ibíd.* Archivo: 1.4. 2016-00746Proceso Físico Digitalizado- Folios 1 al 30. Folio 36

¹³ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. Alfredo Beltrán SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 4 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 4 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de mayo de 2023.</p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d167911d4a734819318ea13043508d8c474f328879cb9ca5824b8eabb54c7ab2**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230008300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL
Demandado	AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APC COLOMBIA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional , solicitando:

“1.1. Principales

1.1.1. Que se declare la Nulidad la Resolución No. 336 del 24 de agosto del 2022, mediante la cual la Dirección Administrativa y Financiera de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional – APC COLOMBIA, declaró el incumplimiento PARCIAL del contrato de compraventa No.087 de 2021

1.1.2. Que se declare la Nulidad de la Resolución 360 del 13 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió los recursos de reposición y confirmó, en todas sus partes, la Resolución 336 del 24 de agosto del 2022.

1.1.3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL – APC a reembolsar a UNIÓN TEMPORAL PROTECCION TOTAL la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$241.482.184,20), en el evento de que se llegase a efectuar el pago, y que en ese orden de ideas se ordene: (i) el reembolso de las sumas de dinero más su respectiva indexación; (ii) los intereses a que haya lugar, en acatamiento de los mencionados actos administrativos; (iii) así como el pago correspondiente de costas y agencias en derecho.”¹

(...)

(Subrayado fuera del texto original)

2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 17 de febrero de 2023² .

I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto administrativo que declara el incumplimiento de un contrato estatal.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda". Folio 1

² Ibid. Archivo: "01CorreoReparto".

1.1. Se observa que el acto administrativo objeto de la litis, esto es, la Resolución 336 del 24 de agosto de 2022³ “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado por presunto incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 087 de 2021” indicó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Compraventa No 087 de 2021, suscrito entre la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-COLOMBIA y la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL representado legalmente por DAVID ALEJANDRO FAJARDO MENDEZ, identificado con C.C80.202.880, y conformada por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN SAS Nit: 830.069.862-0 EN REORGANIZACIÓN Y HAC GROUP SAS NIT 901.307.595, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase efectiva de manera total la cláusula penal pactada en el Contrato de Compraventa No 087 de 2021, equivalente al 10% del valor total del contrato y al 100% del valor total de la cláusula penal, esto es, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS. (COP \$241.482.184.20), de conformidad con lo establecido en la cláusula decimotercera del contrato antes citado, valor que deberá resarcirse a favor de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-COLOMBIA identificada con Nit:900.484.852-1 en la cuenta de depósito de la Dirección del Tesoro Nacional para consignaciones por PSE cuenta del Banco Agrario No. 3007000011459 DTN-OTRAJ TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPCIFICADAS ENTIDADES. Código de Portafolio para pago por PSE 400 (identificación de APC-Colombia para la DIN)

ARTÍCULO TERCERO: DECLÁRESE la ocurrencia del siniestro y en consecuencia hágase efectiva la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 21-44-1013355874 expedida el 23 de abril de 2021 por la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT: 860.009.578-6, y presentada por el contratista UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL. Para tal efecto, en firme el presente acto administrativo se librarán los oficios respectivos a la compañía aseguradora correspondiente.

ARTICULO CUARTO. REQUIÉRASELE al contratista UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL, para que en un término de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, realice el pago de las sumas aquí ordenadas mediante consignación en la cuenta indicada en el artículo segundo del presente acto administrativo. Vencido el plazo anterior, sin haber recibido el pago requiérasele a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT. 860.009.578-6. para que realice dicho pago dentro del mes siguiente. acreditando prueba mediante comprobante de consignación.”
(Subrayado fuera del texto original)

2. Así las cosas, la presente demanda se trata de una controversia contractual, siendo entonces competencia de los Juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (Subrayado fuera del texto original)

³ Ibid. Archivo: “05Prueba”. Folio 54- 108.

3. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el proceso por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de mayo de 2023</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85a5e21502b15041ff870131d15ec0df8bae8c50a3738dd1f88f14ba332aa4**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230008500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ARNULFO OSORIO LOZANO
Demandados	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Transito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca, en la que es declarado contraventor del reglamento del tránsito.

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen la sanción.

. (...)” (Subrayado el Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el acto administrativo dentro del proceso contravencional de tránsito fue expedido en Chocontá - Cundinamarca y que los hechos que dieron origen a la sanción corresponden a circunstancias ocurridas en dicho municipio.

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial¹, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Chocontá

(...) (Subrayado fuera del texto original)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

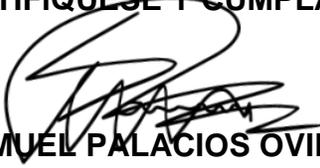
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **EDWIN ARNULFO OSORIO LOZANO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demandayanexos”.Pags 8-10

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 10 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5c1e6cbc78eb8f9754dac2904fce6893ee48ffeda7bb4661651f23098667e**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190006700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ DC.
Tercero con interés	EDIFICIO PARQUE PARIS P.H.
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. El 2 de mayo de 2023, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9634d2970070469a928d2c34729960c7a22b32321ca56f6ccd4891dff003425**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230002200
Medio de Control	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	PROPONE CONFLICTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1. **COMPENSAR EPS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y otros, con el propósito de que se declare que las demandadas tienen la obligación legal de cancelar unas facturas que se generaron por la prestación de servicios médicos y hospitalarios a pacientes y, por tanto, sea condenada al pago de \$ 2.770.710.698 por concepto de recobros, valor este que no fue pagado a pesar de efectuarse por la demandante la respectiva reclamación, y como consecuencia de la anterior declaración, solicita que las demandadas sean condenadas a pagar dicha suma, al pago de intereses moratorios y que se indexen o actualicen las sumas objeto de la condena¹.
2. La demanda fue repartida al Juzgado 9 Laboral del Circuito judicial de Bogotá el cual luego de admitirla y tramitarla mediante auto de 12 de febrero de 2019, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá².
3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el cual, mediante providencia del 19 de junio de 2019³, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 9 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.
4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 28 de noviembre de 2019 dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá⁴.
5. El Juzgado 9^o Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 6 de diciembre de 2022⁵ declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y señaló que

¹ Expediente Electrónico. Carpetas: "03ExpJuz9Laboral"; "A2FOLIO48CdExpedienteDigital"; "Demanda23CompensarEPS"; "Demanda Ordinaria Laboral"; Archivo: "Demanda Ordinaria Laboral". Págs. 1 a 37.

² Ibid. "03ExpJuz9Laboral". Archivo. "B7 folio 518 al 583 expediente digital". Pág. 36.

³ Ibid. Pág. 41-70

⁴ Ibid. Carpeta: "03ExpJuz9Laboral". Archivo. "B7 folio 518 al 583 expediente digital.". Págs. 52 a 63.

⁵ Ibid. Carpeta: "03ExpJuz9Laboral". Archivo: "C4AutoRemiteFaltaCompetencia - 06-12-2022 -". Págs. 1 a 6.

con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

6. Mediante acta de reparto de 18 de enero de 2023, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho⁶.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, por cuanto existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, siendo asignado el asunto al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 28 de noviembre de 2019, estableció:

“PRIMERO. - Dirimir el conflicto negativo de competencia de jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho judicial.

SEGUNDO. - REMÍTASE copia de esta providencia al JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, para su información⁷”. (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000⁸, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal

⁶ Ibidem. Archivo: “01ActaReparto”.

⁷ Ibid. Carpeta: “03ExpJuz9Laboral”. Archivo. “B7 folio 518 al 583 expediente digital.”. Pág. 63.

⁸ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 9 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 9 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 9 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5507961dbd2059ebe1cb40c17efd360f5674b8377877d26c75772e47f184e992**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220059200
Medio de Control	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1. La **EPS FAMISANAR S.A.S.** presentó demanda ordinaria laboral en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y OTROS, con el propósito de que se declare que las demandadas tienen la obligación legal de cancelar unas facturas que se generaron por la prestación de servicios médicos y hospitalarios a pacientes afiliados a esa EPS y, por tanto, sea condenada al pago de “*de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.537.707.841.00)*”, valor este que no fue pagado a pesar de efectuarse por la demandante la respectiva reclamación, y como consecuencia de la anterior declaración, solicita que las demandadas sean condenadas a pagar los intereses moratorios y corrientes, además que se indexen o actualicen las sumas objeto de la condena.

2. La demanda fue repartida al Juzgado 19 Laboral del Circuito judicial de Bogotá, quien luego de admitir la demanda y tramitarla, mediante auto de 16 de marzo de 2022, se declaró sin competencia por considerar que son los jueces administrativos son los llamados a decidir el asunto conforme el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. Como fundamento de su decisión indicó que el asunto no se encuadra en la competencia de los jueces laborales, dado que conoce de las controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramiten.

2.2. Agrega que tampoco es una controversia originada por afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte del ADRES.

2.3. Además, respaldó sus afirmaciones en el Auto APL1531-2018 de la Corte Suprema de Justicia y en Auto 389 de 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, puesto que, en su parecer, en esas providencias se enfatizó en la competencia judicial de los jueces contencioso administrativos para conocer de controversias por concepto de devoluciones o glosas.

3. Mediante acta de reparto de 12 de diciembre de 2022, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho¹.

4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“ PRETENSIONES PRINCIPALES

1.1. Que se declare que EPS FAMISANAR garantizó la prestación de tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo a sus afiliados en los 7.570 casos de recobro objeto de la controversia.

1.2. Que se declare solidariamente responsable a la (I) La NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (II) AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (III) CONSORCIO SAYP 2011 y sociedades que lo conforman: Fiduciaria LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX (IV) UNION TEMPORAL FOSYGA y sociedades que la integran GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-GRUPO ASD SAS., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS - SERVIS SAS, CARVAJAL Y TECNOLOGÍA EN SERVICIOS S.A.S. y (V) UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por el no pago a EPS FAMISANAR SAS de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS o servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) suministrados por la EPS, dando cumplimiento a las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o a la prescripción incluida por el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.

1.3. Que se condene a los demandados al pago de la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.537.707.841.00) a razón de las 7.570 cuentas de recobro por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron suministrados por la demandante a los afiliados en cumplimiento de las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS o a la prescripción incluida por el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC (...)

1. CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 en favor de EPS FAMISANAR SAS para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Que se condene solidariamente a la totalidad de entidades demandadas en la presente Solicitud Jurisdiccional, con ocasión de la imposición infundada de glosas de las 7.570 cuentas de recobro objeto de demanda.

TERCERA: Se reconozcan y paguen a EPS FAMISANAR SAS el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o de la prescripción incluida por el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, según el caso; el manejo del proceso organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro,

¹ Ibidem. Archivo: “01ActaReparto”.

porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

CUARTA: Que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR SAS, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que para la EPS surgió la obligación de pago por la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

QUINTA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEXTA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial. **SUBSIDIARIAS** Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las 7.570 cuentas de recobro² y que se detallan en los hechos en los que se fundamenta esta demanda a favor de EPS FAMISANAR SAS, por un valor total de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.537.707.841.00) que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobros por tecnologías en salud no contempladas dentro del Plan de beneficios de salud del Régimen Contributivo del de Salud, suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o a la prescripción incluida por el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC(...).

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEGUNDA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial²”.

5. De este modo, se tiene que EPS Famisanar S.A.S., presentó solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

6. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

²Ibidem. Carpeta: “03Juzgado19LaboralDemanda”, Carpeta: “D 85 EPS FAMISANAR PRUEBAS Y ANEXOS”. Archivo:” DEMANDA ORDINARIA LABORAL D-85 EPS FAMISANAR MIPRES -CTC- U SEP 2019. Páginas 4 y 5.

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

7. Sostiene la Corte Constitucional, que lo que se cuestiona en el presente asunto son actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas ente entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contenciosos.

8. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o

aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”³(Resalta el Despacho).

9. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

10. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

10.1. En efecto, posterior a la presentación de la demanda, la parte actora señaló que frente a ciertos recobros ya fue expedido el acto administrativo que resolvió la auditoría realizada, así:

“A la fecha la parte actora, ha recibido los resultados de auditoría por parte de la Dirección de Otras Prestaciones ADRES, a través de los Oficios 20211600254121 del 17 de junio de 2021 y el 20211600758901 del 18 de octubre de 2021, y ha obtenido el resultado del paquete RE_GT_1G y RE_GT_2G APROBACION DE RECOBROS EN CUANTIA INFERIOR Y/O PARCIAL A LO RECLAMADO EN EL PROCESO correspondiente a 26 cuentas de recobro por el valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$25.762.918.00) con el siguiente detalle⁴”.

11.1. No es claro en la demanda si los demás recobros objeto del litigio fueron decididos en favor de la demandante, si negaron su reconocimiento, y si no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la administración.

12. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal precedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

13. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

14.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

14.2. La parte actora deberá aportar e identificar en la demanda los actos administrativos por medio del cual la entidad accionada negó el pago del reconocimiento de los recobros, es decir, las decisiones que resolvieron la negativa respecto a los recobros por el suministro de los servicios NO POS prestados a sus usuarios.

³ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

⁴Ibid. Carpeta: “03Juzgado19LaboralDemanda”, Carpeta:04SolicitudDesistimientoParcial”: archivo: “Desistimiento PARCIAL GT1 GT2 Proceso 2019-0699 EPS FAMISANAR”. Pág:56.

14.3. Así mismo, deberá precisar cuáles de los recobros pretendidos ante la ADRES, no han sido decididos por la autoridad.

14.3.1. Respecto de estos últimos, deberá manifestar si es su interés la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

14.3.2. En caso afirmativo, deberá adecuar en este aspecto la demanda, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos para la acumulación de pretensiones al que se refiere el artículo 165 del CPACA.

14.4. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada, indicando cuales son los recobros que se niegan.

14.5. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

14.6. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

14.7. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

14.8. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan a los actos administrativos demandados.

14.9. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos acusados, entre otros, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

14.9.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

14.9.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

14.10. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

14.11. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

14.12. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

14.13. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

15. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 10 de mayo de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b0d742026a9bfcff7363d446c627dec18c6f76a9dc6995995b3212ac58c7a**

Documento generado en 09/05/2023 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>